CAS. NRO. 1449-2009. LIMA

Lima, veintidós de junio del dos mil nueve.

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate, cumple con todos los requisitos formales para la admisión del mismo conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del citado cuerpo legal; y ATENDIENDO;-----**PRIMERO:** La recurrente, invocando las causales previstas en el artículo 386, incisos 1° y 2° del referido Ordenamiento Procesal, denuncia: i) la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y, ii) la inaplicación del artículo 1331 del Código Civil, del Título II-X-8.5 del Reglamento Nacional de Construcciones y del artículo 413 del Código Procesal Civil; ------**SEGUNDO:** En relación a la *causal de contravención* se denuncia: que los juzgadores no han tomado en cuenta su defensa pretendida con la presentación u ofrecimiento de documentos como medios probatorios; de tal modo que no se han merituado el Informe número trescientos noventinueve - dos mil cinco-AHU-SGPUC-GDU/MDA, la Resolución de Alcaldía número 0567 y el Informe número cero dos dos nueve -cero siete-AC-SGPUC-GDU/MDA, documentos que prueban la no perturbación del derecho de posesión del actor.-----TERCERO: Del análisis de los autos fluye: que la Municipalidad demandada refiere la falta de valoración del Informe número trescientos noventinueve - dos mil cinco-AHU-SGPUC-GDU/MDA. la Resolución de Alcaldía número 0567 y el Informe número cero dos dos nueve - cero siete-AC-SGPUC-GDU/MDA; sin embargo, esta supuesta omisión atentatoria contra su derecho al debido proceso no fue denunciada en su

CAS. NRO. 1449-2009. LIMA

CUARTO: Respecto de la causal de inaplicación se señala: a) que se sanciona en las sentencias de mérito que los demandados deberán pagar al actor la suma de seis mil nuevos soles mas intereses legales sin aplicación lo previsto en el artículo 1331 del Código Civil, el cual específicamente supedita el pago de resarcimiento de daños y perjuicios a la presentación u ofrecimiento de pruebas fehacientes en cuanto a su verificación y su cuantía, medios probatorios que no existen en el presente caso; b) que no se aplicó la norma material prevista en el Título II-X-8.5 del Reglamento Nacional de Construcciones que comprueba que la construcción de servicios higiénicos en el Parque Los Topacios no perturba la propiedad del actor, sino, por el contrario, las instalaciones materiales de luz y ventilación construidas en el segundo piso del inmueble del actor afectan la propiedad pública del referido Parque; y, c) que el artículo 413 del Código Procesal Civil señala que los Gobiernos Locales están exentos del pago de costas y costos, empero en las sentencias de mérito se omite aplicar dicho precepto de exención ordenando que se paguen las costas y costos del proceso. -----

CAS. NRO. 1449-2009. LIMA

QUINTO: Que corresponde precisar: a) que la supuesta inaplicación del artículo 1331 del Código Civil no se encuentra sustentada con criterios jurídicos de inaplicación normativa a ser dilucidados por esta Sala de Casación sino con cuestionamientos al criterio valorativo de los juzgadores respecto de los medios probatorios actuados toda vez que tanto para el A' quo como para el Ad' quem en autos se ha acreditado plenamente los actos perturbatorios que los demandados comenten en perjuicio del actor; punto fáctico que no es materia de este especial medio impugnatorio dado los fines asignados al mismo por el artículo 384 del Código Procesal Civil; b) que la argumentación sobre la presunta Título II-X-8.5 del inaplicación del Reglamento Nacional Construcciones también adolece del mismo defecto descrito anteriormente, esto es, se sustenta en cuestiones fácticas y no sustantivas; por lo que debe correr la misma suerte; c) que en este punto se denuncia como inaplicado el artículo 413 Código Procesal Civil, norma que evidentemente es de naturaleza procesal y no de derecho material como exige el artículo 386, inciso 2° del mencionado Código Procesal; por lo que no puede calificarse positivamente este extremo; ello sin perjuicio de que la Municipalidad recurrente haga valer su derecho en la etapa de ejecución de sentencia.-----**SEXTO**.- En tal virtud, ninguna de las causales invocadas satisfacen los requisitos de fondo previstos en el artículo 388, inciso 2° del Código Procesal Civil; no habiendo lugar entonces a admitir a trámite el presente Por estas razones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ochocientos treintiseis interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate; en los seguidos por don José de los Santos Cajusol Tejada sobre interdicto de retener; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, originados

CAS. NRO. 1449-2009. LIMA

en la tramitación del recurso; **sin costas ni costos** por encontrarse exonerado del pago por dichos conceptos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como vocal ponente el señor Palomino García; y los devolvieron.

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

sg